

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-44-2023-01090-01**
Accionante: **EDIFICIO FONTINO P.H.**
Accionado: **CONSTRUCTORA LAUZANA SAS.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EDIFICIO FONTINO P.H.** quien actúa mediante el representante legal en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CONSTRUCTORA LAUZANA SAS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el año 2020 la constructora entregó las zonas comunes del edificio y parte de la documentación, pero se le ha requerido en reiteradas oportunidades para que haga entrega de la documentación completa.

Que en el mes de septiembre de 2023 la constructora realizó impermeabilización de culatas causando afectación a zonas privadas y comunes, por lo que el 5 de octubre de 2023 presentaron petición solicitando reparar los daños causados y otras afectaciones teniendo en cuenta la garantía de 10 años y la documentación solicitada.

Dice que el término venció y no ha recibido respuesta de fondo, precisa y concreta a sus pedimentos.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada de respuesta y entregue la documentación solicitada

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 27 de noviembre de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado el accionante argumentando que la Constructora vulnera el derecho de petición y acceso a los documentos que debió entregar en su momento y no lo hizo y como consecuencia imposibilita al edificio para ejercer su derecho de defensa, por lo que la tutela resulta procedente para obtener los documentos que reposan en la constructora y que requiere para acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el inconveniente.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí con el actuar de la accionada se vulneran los derechos suplicados por el accionante o, por el contrario, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

*5) **El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.***

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**"*(Sentencia T-487/17)
-Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

Del escrito de impugnación se advierte que la reclamación del accionante radica en la respuesta recibida por la accionada toda vez que no responde de fondo sus pedimentos y constituye vulneración de sus derechos.

En punto concreto de la petición, la constructora informa que dio respuesta dentro del término oportuno y en debida forma, indicando que no está obligada a aportar documentos privados, empero, omitió acreditar de

alguna manera en el presente trámite que en efecto expidió una respuesta y la puso en conocimiento del actor.

A pesar de lo anterior, el mismo accionante aporta copia de la respuesta recibida evidenciándose que en efecto le fue contestada, sin embargo, frente al punto de los documentos solicitados y que constituyen la inconformidad del impugnante, la accionada manifestó haber hecho entrega de aquellos que exige la norma y complementó diciendo: *"Otros de los documentos que solicita la parte accionante son de carácter privado y gozan de protección especial de conformidad con lo que determina la ley 1581 de 2012 (Habeas data), es por esa razón que no se allegarán, ya que contienen información personal e intransferible de proveedores y de la empresa, además estos documentos no son los que exige la norma."*

En ese orden, se advierte que a tono con el listado de los documentos pretendidos en la petición la respuesta resulta vaga e insuficiente, toda vez que de manera general señala *"otros de los documentos"* sin hacer referencia expresa y concreta cuales de esos *"otros documentos"* son de carácter privado y gozan de reserva, igualmente, respecto de los demás documentos que no hacen parte de la reserva legal omite hacer pronunciamiento expreso, motivo por el cual considera este juzgador que la vulneración al derecho de petición continúa latente.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En consecuencia, se colige que la accionada transgredió el derecho de petición del Edificio Fontino P.H. al omitir dar respuesta completa, concreta y de fondo relacionada con los documentos que reclama en el punto número 1º del escrito petitorio.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone revocar el fallo de tutela de primera instancia para en su lugar conceder el amparo del derecho de petición invocado por el accionante.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 27 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, para en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho de petición invocado por el **EDIFICIO FONTINO P.H.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CONSTRUCTORA LAUZANA S.A.S., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición relacionado con la documentación solicitada por el accionante en el punto número 1º del escrito petitorio haciendo referencia expresa a los mismos.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2b55c183b6c92a25d756e668e38e207f861bc6b0a19dc4d859b2ac8d422c690

Documento generado en 29/01/2024 06:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>